

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos  
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGGM/apr

Valledupar, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
Demandante: MARISOL MOLINA ALBA  
Demandado: INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR  
Radicado: 20001-31-05-004-2020-00182-00

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, contra la providencia del ocho (8) de marzo de 2021, mediante la cual esta judicatura resolvió negar por improcedente la solicitud de tener por no contestada la demanda y se requirió notificar en debida forma a la sociedad demandada.

De lo anterior, arguye la parte demandante, que el Despacho, no le está dando una interpretación debida a la sentencia C-420 DE 2020, considerando que, “...SENTENCIA C-420 DE 2020 que cita el referido auto, expresa que no se puede dejar al arbitrio de que la persona a notificar responda dicho correo esto es, acuse con recibido, ya que no habría la posibilidad de determinar si lo recibió si este no se permite acusar dicha notificación. Por lo tanto la corte en dicha sentencia NO INDICO que debía ser obligación de la parte interesa allegar al juzgado constancia de acuso de recibido, toda vez que imponerle esa carga al accionante sería imponerle una carga excesiva ya que no depende de el acusarlo o no dicha notificación...”

Para resolver el recurso presentado, el Despacho tendrá como fundamento las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el acuse de recibo de forma general, se encuentra definido como la prueba de recepción, proporcionada por los operadores postales para certificar la entrega de un artículo enviado por correo físico y, en Colombia, tradicionalmente se constata con la firma autógrafa del receptor.

Ahora bien, en sentido jurídico, el acuse de recibo, se encuentra establecido en el artículo 20 de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos:

*“...Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:*

*a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o*

*b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.*

*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo...”*

Es de resaltar que, en ambos casos, se refiere al acto del destinatario, por lo tanto, la comunicación automatizada del destinatario, debe entenderse, por respuestas automáticas que requieren ser configuradas voluntariamente, para que sean enviadas automáticamente a todo aquel que envíe un correo electrónico.

Del análisis precedente, podemos concluir que, el acuse de recibo, implica la voluntad del receptor, por lo tanto, podría definirse como el acto jurídico, por el cual, el destinatario de un mensaje de datos confirma su recepción y, en ese entendido, el acuse de recibo no es la confirmación de recepción de un servidor de correo; es claro que, dicha respuesta emanaría de una máquina y no de la voluntad del destinatario como lo indica expresamente la norma. Esta verificación de recepción, entre máquinas, entra en la categoría de otros métodos de confirmación de acceso al mensaje de datos.

En relación a la problemática expuesta, para efectos de la notificación electrónica, las normas vigentes y la jurisprudencia, habilitan el uso de otros métodos de recepción de apertura del mensaje de datos y en consecuencia, es totalmente válido, recurrir a los servicios que certifican el envío, la recepción, inclusive la apertura del mensaje y todo esto se puede realizar sin la necesidad de contar con la voluntad del destinatario.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, reguló los otros métodos de confirmación de acceso del mensaje de datos que contempla la SENTENCIA C-420 DE 2020, estableciendo que:

*“...a) Si el destinatario ha designado un sistema de información para la recepción de mensaje de datos, la recepción tendrá lugar:*

- 1. En el momento en que ingrese el mensaje de datos en el sistema de información designado; o*
- 2. De enviarse el mensaje de datos a un sistema de información del destinatario que no sea el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos;*

*b) Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario...”*

En este sentido, de la norma citada en precedencia se comprende que, un mensaje se entiende recibido, cuando ingresa al sistema de información del destinatario, es decir, cuando es recibido por el servidor del correo electrónico del destinatario y cuando esto ocurre, el servidor remitente, recibe la confirmación de recepción.

En conclusión, se debe contar con un acuse de recibo, sin embargo, también puede acreditarse la recepción o la apertura del mensaje de datos a través de los servicios especializados (Servicio de mensajería nacional o urbana), los cuales emiten una certificación o constancia de ocurrencia de tal acto.

Por todo lo anteriormente expuesto, considera esta instancia judicial, que la SENTENCIA C-420 DE 2020, subrogó parcialmente el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues eliminó la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío del mensaje; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciaría el conteo de los términos para el notificado y, en consecuencia, el Despacho se

mantendrá en la decisión adoptada en el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual no repondrá el auto en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ MOSCOTE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 4 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd72465c883d3ac3d17b343aa586514357f75689519f90918ba01eb1c01d424**

Documento generado en 27/05/2021 03:48:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**